



## CONSEJO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

Distr.  
GENERAL

ITTC(XLVIII)/22  
10 de noviembre de 2012

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

CUADRAGÉSIMO OCTAVO PERÍODO DE SESIONES  
Del 5 al 10 de noviembre de 2012  
Yokohama, Japón

### DECISIÓN 6(XLVIII)

#### REGLAMENTO INTERNO Y REGLAMENTO FINANCIERO Y DE PROYECTOS DE LA OIMT

El Consejo Internacional de las Maderas Tropicales,

Tomando nota de que el cuadragésimo octavo período de sesiones es la primera reunión del Consejo después de la entrada en vigor del CIMT, 2006;

Decide adoptar:

1. el Reglamento Interno presentado en el Anexo 1 de esta decisión; y
2. el Reglamento Financiero y de Proyectos de la OIMT, presentado en el Anexo 2 de esta decisión.



**ANEXO 1**

**Reglamento interno**

Aprobado por el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales en virtud de su Decisión 6(XLVIII).

## Capítulo I

### **REPRESENTACIÓN Y CREDENCIALES**

#### Artículo 1 Representación

Cada miembro del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales (al que en adelante se denominará, en el presente reglamento, "el Consejo") estará representado en el Consejo por un representante y por los suplentes y asesores que sean necesarios.

#### Artículo 2 Credenciales

1. Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y asesores serán comunicados al Director Ejecutivo, de ser posible, por lo menos una semana antes de la apertura de la reunión a que deban asistir. Cualquier cambio de los integrantes de la delegación también deberá presentarse al Director Ejecutivo lo antes posible.

2. Las autoridades competentes de los miembros del Consejo expedirán las credenciales de los representantes y comunicarán los nombres de los suplentes y asesores.

#### Artículo 3 Comisión de Verificación de Poderes

El Consejo designará, en su primera reunión de cada año civil, una Comisión de Verificación de Poderes compuesta por ocho de sus miembros, la cual ejercerá sus funciones durante ese año civil. La Comisión de Verificación de Poderes examinará las credenciales de los representantes para cada reunión e informará al Consejo sin demora. También examinará las autorizaciones concedidas por un miembro a otro con arreglo al párrafo 2 del artículo 11 del Convenio, e informará al respecto.

#### Artículo 4 Observadores

1. El Consejo podrá invitar a cualquier país miembro u observador de las Naciones Unidas que no sea parte signataria del Convenio, o a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en los artículos 15 y 27 del Convenio, a que asista en calidad de observador a una o varias reuniones determinadas del Consejo, o a reuniones de sus comités y órganos subsidiarios. Además, cualquier país miembro u observador de las Naciones Unidas que no sea parte signataria del Convenio de la Organización podrá solicitar del Consejo autorización para asistir a una determinada reunión. Las invitaciones a las Naciones Unidas y a sus órganos, tales como la UNCTAD, la ONUDI, el PNUMA, el PNUD y la FAO, y a los demás organismos especializados y órganos conexos de las Naciones Unidas podrán tener carácter permanente.

2. Los observadores no tendrán derecho a voto. No obstante, por invitación del Consejo o de uno de sus comités o uno de sus órganos subsidiarios, podrán hacer declaraciones verbales o presentar declaraciones por escrito en una sesión.

#### Artículo 5 Designación de un contacto oficial nacional y transmisión de comunicaciones

Cada Estado miembro comunicará por escrito al Director Ejecutivo el nombre del contacto oficial al cual deban enviarse todas las notificaciones y demás comunicaciones referentes a la labor del Consejo y de sus comités y órganos subsidiarios. Por regla general, tales contactos oficiales residirán o se encontrarán en la ciudad donde está situada la sede de la Organización, pero podrán tomarse otras disposiciones informando al Director Ejecutivo. Toda notificación o comunicación enviada al contacto oficial así designado se considerará entregada al miembro respectivo. Se comunicará inmediatamente por escrito al Director Ejecutivo todo cambio en el contacto oficial designado.

## **Capítulo II**

### **PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO**

#### **Artículo 6** **Elecciones**

La elección del Presidente y del Vicepresidente para cada año civil con arreglo al artículo 8 del Convenio tendrá lugar en una reunión ordinaria celebrada el año civil anterior, y el Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores.

#### **Artículo 7** **Presidente Interino**

Cuando el Presidente del Consejo se ausente de un período de sesiones o parte de éste, lo sustituirá el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos entre los representantes de los miembros productores y/o entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o permanente. Cuando el Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

#### **Artículo 8** **Candidaturas**

Cuando el cargo de Presidente haya de ser ocupado por el representante de un miembro consumidor, los miembros consumidores presentarán una o varias candidaturas y, cuando el cargo de Presidente haya de ser ocupado por el representante de un miembro productor, los miembros productores presentarán una o varias candidaturas; para la elección de Vicepresidente, se aplicará un procedimiento similar.

## **Capítulo III**

### **REUNIONES DEL CONSEJO**

#### **Artículo 9** **Reuniones**

1. Por regla general, el Consejo celebrará al menos un período de sesiones ordinario al año. En cada período de sesiones ordinario, el Consejo determinará la fecha y lugar de su próximo período de sesiones ordinario. Al determinar la frecuencia y lugar de celebración de sus períodos de sesiones, el Consejo tratará de asegurar la disponibilidad de fondos suficientes a tal efecto.
2. La celebración de períodos de sesiones extraordinarios estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 y en los demás artículos pertinentes del Convenio.
3. Todas las reuniones del Consejo serán privadas, a menos que el Consejo decida otra cosa. Las declaraciones hechas en las reuniones privadas y los documentos presentados en ellas estarán a disposición de las partes interesadas a menos que sean de distribución "limitada".

#### **Artículo 10** **Convocación de las reuniones**

El Director Ejecutivo enviará a cada uno de los contactos oficiales designados con arreglo al artículo 5 del presente reglamento una notificación escrita de la fecha y el lugar de celebración de cada reunión del Consejo junto con el programa provisional dentro del plazo previsto en el párrafo 5 del artículo 9 del Convenio. La notificación de las reuniones extraordinarias irá acompañada de una exposición de las razones de su convocación y del programa provisional. En esa notificación se indicará también el apartado del párrafo 2 del artículo 9 del Convenio en virtud del cual se convoca la reunión extraordinaria.

Artículo 11  
Programa

1. El Director Ejecutivo, en consulta con el Presidente del Consejo, preparará el programa provisional de cada reunión del Consejo para que éste lo apruebe.
2. En el programa provisional de las reuniones ordinarias podrá incluirse cualquier tema relacionado con el Convenio que pueda haber propuesto cualquier miembro, cualquier comité u órgano subsidiario del Consejo, o el Director Ejecutivo.
3. El programa provisional de las reuniones extraordinarias estará constituido por el tema o los temas especificados en la correspondiente decisión de celebrar la reunión extraordinaria o en la petición de que se celebre la reunión extraordinaria presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 del Convenio, y podrá comprender temas que, a juicio del Director Ejecutivo o del Presidente del Consejo, podría ser provechoso debatir durante la reunión extraordinaria.
4. En el programa provisional se indicará el número de votos que tenga cada miembro en el momento de publicar dicho programa. No se podrá modificar el programa una vez aprobado por el Consejo, salvo por decisión de éste.
5. La Secretaría distribuirá a los miembros, en los idiomas de trabajo de la Organización, el programa provisional y otros documentos suplementarios correspondientes a cada reunión ordinaria, por lo menos, tres semanas antes de la apertura de la reunión.
6. La Secretaría, cuando corresponda, presentará un informe al Consejo sobre las consecuencias de carácter administrativo o financiero de todos los temas fundamentales incluidos en el programa presentado al Consejo, antes de que éste proceda a examinarlos.

**Capítulo IV**

**DIRECCIÓN DE LOS DEBATES**

Artículo 12  
Quórum

En cada reunión del Consejo, el Director Ejecutivo indicará al Presidente si hay el quórum prescrito en el artículo 13 del Convenio y qué miembros están autorizados a representar los intereses de otros miembros y a emitir sus votos con arreglo al párrafo 2 del artículo 11 del Convenio.

Artículo 13  
Atribuciones y obligaciones del Presidente

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente anunciará si hay o no quórum, abrirá y levantará cada una de las sesiones, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y anunciará las decisiones adoptadas. El Presidente dirigirá las actuaciones del Consejo y velará por el mantenimiento del orden en el curso de sus sesiones.

Artículo 14  
Uso de la palabra

1. Nadie podrá tomar la palabra en el Consejo sin autorización previa del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo y podrá ordenar que no consten en el acta de la sesión tales observaciones.
2. Podrá darse precedencia en el uso de la palabra a los Presidentes de los comités y órganos subsidiarios del Consejo a fin de que expongan las conclusiones de sus respectivos comités u órganos subsidiarios. También podrá darse precedencia en el uso de la palabra a los altos funcionarios de la Organización para que aclaren cualquier cuestión.

Artículo 15  
Cuestiones de orden

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente la resolverá de inmediato de conformidad con el presente reglamento. Todo representante podrá apelar cualquier decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por el Consejo. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar, en su intervención, el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 16  
Limitación del tiempo del uso de la palabra

En el curso del debate, el Presidente podrá proponer al Consejo que se limiten la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada representante podrá tomar la palabra sobre un mismo asunto. Cuando la duración de las intervenciones esté limitada y un representante rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Artículo 17  
Aplazamiento del debate

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, un representante podrá hablar a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 18  
Cierre del debate

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opondan al mismo, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 19  
Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tal moción se debatirá pero deberá someterse inmediatamente a votación.

Artículo 20  
Orden de las mociones de procedimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento, y cualquiera sea el orden en que hayan sido presentadas, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) suspensión de la sesión;
- b) levantamiento de la sesión;
- c) aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 21  
Propuestas y enmiendas

Normalmente los miembros interesados deberán presentar sus propuestas y enmiendas por escrito a la Secretaría, que distribuirá copias a los demás miembros. Por regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación en una reunión del Consejo sin haberse distribuido copias a todos los miembros, a más tardar la víspera de la reunión. Sin embargo, el Presidente, si no hubiere ninguna

objeción, podrá permitir la discusión y el examen de las propuestas o enmiendas sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día de la reunión.

Artículo 22  
Decisiones sobre cuestiones de competencia

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia del Consejo para pronunciarse sobre una propuesta o una enmienda que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta o enmienda en cuestión.

Artículo 23  
Retiro de mociones

El autor de una propuesta o de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. La propuesta o la moción retirada podrá ser presentada nuevamente por otro representante.

Artículo 24  
Nuevo examen de una decisión

Cuando el Consejo haya adoptado una decisión, ésta no podrá ser examinada nuevamente a menos que el Consejo así lo decida por la misma mayoría que se requirió para adoptar la decisión inicial. Por regla general, las decisiones adoptadas por el Consejo en un día determinado no podrán ser nuevamente examinadas el mismo día. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente al autor de la moción y a un máximo de dos oradores que estén a favor de ella y dos que estén en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

**Capítulo V**

**VOTACIONES**

Artículo 25  
Redistribución de los votos

Para que el Consejo pueda cambiar el número de votos y, cuando proceda, redistribuirlos conforme a los párrafos 7 a 9 del artículo 10 del Convenio, el Director Ejecutivo preparará los documentos necesarios, en los que, sobre la base de las normas establecidas en ese artículo, se especificará el número de votos de cada miembro.

Artículo 26  
Procedimiento de votación

De ordinario, las votaciones del Consejo se harán alzando la mano, salvo cuando un representante solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a la suerte por el Presidente. Sin embargo, si en cualquier momento dado, un miembro solicita votación secreta, se utilizará ese método de votación sobre el tema en cuestión.

Artículo 27  
Normas que deben observarse durante la votación

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden en relación con el proceso de votación. El Presidente podrá permitir a los representantes que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando sea una votación secreta. El Presidente podrá limitar la duración de tales explicaciones.



Artículo 28  
Votaciones sobre las propuestas

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, el Consejo, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, el Consejo podrá decidir votar o no sobre la siguiente moción.

Artículo 29  
Votaciones sobre las enmiendas

Se considerará que una moción constituye una enmienda a una propuesta si entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Consejo votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación, sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de tal propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. No obstante, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o varias de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se votará sobre la propuesta en su forma original.

**Capítulo VI**

**COMITÉS Y ÓRGANOS SUBSIDIARIOS**

Artículo 30  
Establecimiento o disolución de otros comités y órganos subsidiarios

Además de los comités establecidos conforme al párrafo 1 del artículo 26 del Convenio, el Consejo podrá, conforme al párrafo 2 del artículo 26 del Convenio, establecer o disolver los demás comités y órganos subsidiarios que considere apropiados y necesarios para poder desempeñar sus funciones. Las atribuciones de esos otros comités y órganos subsidiarios dejarán de existir por decisión del Consejo.

Artículo 31  
Reglamento de los comités y órganos subsidiarios

Salvo disposición en contrario del presente reglamento, los comités y órganos subsidiarios establecidos conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 26 del Convenio estarán abiertos a la participación de todos los miembros. Los comités y órganos subsidiarios elegirán a los miembros de su Mesa y presentarán informes al Consejo sobre su labor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del presente reglamento, el reglamento de los comités y órganos subsidiarios será, *mutatis mutandis*, el del Consejo.

**Capítulo VII**

**IDIOMAS Y ACTAS**

Artículo 32  
Idiomas de la Organización

1. Los idiomas oficiales de la Organización serán: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. Actualmente los idiomas de trabajo de la Organización son español, francés e inglés. Todos los servicios de idiomas se limitarán al español, francés e inglés. Se requerirá la aprobación explícita del Consejo para organizar los medios técnicos necesarios para la interpretación simultánea en los idiomas árabe, chino y ruso.
2. Un representante de un miembro podrá hacer uso de la palabra en un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales de la Organización siempre y cuando facilite su interpretación en, por lo menos, uno de tales idiomas oficiales.

Artículo 33  
Decisiones e informes sobre las actuaciones del Consejo

1. Las decisiones adoptadas durante una reunión del Consejo se enviarán a todos los miembros dentro de los siete días hábiles siguientes.
2. Después de finalizar la reunión, el Director Ejecutivo preparará un informe sobre las actuaciones, que se distribuirá a todos los miembros lo antes posible. Siempre que un miembro lo pida antes de finalizar la reunión, se incluirá en el informe la posición expresada por ese miembro sobre cualquier tema y se acompañarán como anexo al informe las declaraciones hechas por cualquier miembro durante la reunión que se presenten por escrito. Cualquier miembro podrá, dentro de los 21 días naturales siguientes a la fecha en que se envíe el informe, pedir que la confirmación de cualquier porción del informe que se refiera a cualquier declaración de ese miembro, o a cualquier observación o descripción que no corresponda a lo que sucedió realmente a juicio de ese miembro, pero que no afecte a la sustancia de las declaraciones tomadas o de las conclusiones adoptadas, quede aplazada hasta que el Consejo la examine en su próxima reunión. De no presentarse ninguna petición en tal sentido, el informe se considerará confirmado y se distribuirá inmediatamente a todos los miembros en los idiomas de la Organización. En la Secretaría estará disponible, para su consulta por los miembros, una grabación de las sesiones del Consejo.

Artículo 34  
Documentos

Todos los documentos del Consejo estarán disponibles a los interesados a menos que sean de distribución "limitada". No obstante, el Consejo podrá decidir en cualquier momento que la información contenida en cualquiera de sus documentos sea de distribución limitada o sea tratada, de otro modo, como de carácter confidencial.

**Capítulo VIII**

**DECISIÓN DE CUESTIONES SIN REUNIRSE**

Artículo 35  
Procedimiento para la decisión de determinadas cuestiones  
por el Consejo sin reunirse

El Presidente del Consejo tomará las medidas necesarias a fin de que éste decida una determinada cuestión sin reunirse cuando lo estime pertinente, o a petición de un miembro o del Director Ejecutivo en consulta con el Presidente y Vicepresidente del Consejo, y:

- (a) la mayoría de los miembros productores o la mayoría de los miembros consumidores; o
- (b) la mayoría de los miembros.

Artículo 36  
Comunicación a los miembros

Cuando se aplique el artículo 35 del presente reglamento, el Director Ejecutivo lo comunicará por escrito a cada miembro en la forma aprobada por el Presidente. Tal comunicación se enviará a los contactos oficiales nacionales designados con arreglo al artículo 5 del presente reglamento. En la comunicación se deberá:

- (a) exponer claramente el asunto de que se trate;
- (b) describir explícitamente la propuesta sobre la cual ha de votar el miembro;
- (c) fijar el plazo dentro del cual deberán recibirse los votos, que no podrá ser inferior a 30 días naturales a contar desde la fecha de envío de la comunicación, salvo en circunstancias que el Presidente del Consejo juzgue de urgencia excepcional y que se explicarán en la comunicación, en cuyo caso el plazo para contestar no será inferior a 15 días naturales;
- (d) solicitar del miembro que declare:
  - (i) si acepta que se tome una decisión sin reunirse, y
  - (ii) independientemente de que acepte o no, si vota a favor, en contra o se abstiene respecto de la propuesta descrita en la comunicación.

Artículo 37

Mayoría necesaria para las decisiones adoptadas sin reunirse

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del CIMT de 2006, la mayoría necesaria para que el Consejo tome una decisión sin reunirse estará constituida por los miembros que reúnan al menos dos tercios de los votos de los miembros productores y por los miembros que reúnan al menos el 60 por ciento de los votos de los miembros consumidores, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos por lo menos por la mitad de los miembros productores y la mitad de los miembros consumidores.

Artículo 38

Determinación de la decisión

Si, transcurrido el plazo para contestar prescrito en el artículo 36 del presente reglamento, se obtiene la mayoría necesaria mencionada en el artículo 37, el Director Ejecutivo contará todos los votos a favor y en contra de la cuestión concreta sobre la cual haya que pronunciarse, y la decisión del Consejo se determinará teniendo en cuenta esos votos. Se registrarán las abstenciones.

Artículo 39

Informe sobre las decisiones adoptadas por el Consejo sin reunirse

Tan pronto como sea posible y a más tardar diez días naturales después de transcurrido el plazo prescrito para contestar, el Director Ejecutivo enviará a todos los miembros un informe sobre toda cuestión que se haya decidido sin reunirse el Consejo, junto con una relación que indique el número de votos a favor y en contra y el número de abstenciones.

**Capítulo IX**

**ENMIENDAS**

Artículo 40

Enmiendas

El Consejo podrá, por votación especial, modificar el presente reglamento o suspender la aplicación de cualquiera de sus artículos.

**Capítulo X**

**PODER DEROGATORIO DEL CONVENIO**

Artículo 41

En caso de divergencia entre una disposición del presente reglamento y una disposición del Convenio, este último prevalecerá.



**ANEXO 2**

**Reglamento financiero y de proyectos  
de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales**

Aprobado por el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales en virtud de su Decisión 6(XLVIII).

## Capítulo I

### **BASE LEGAL Y APLICABILIDAD**

#### Artículo 1

#### Base legal y aplicabilidad

El presente reglamento se promulga de conformidad con lo dispuesto en el apartado (a) del artículo 7 de Convenio. Con arreglo a él se administrarán todas las actividades financieras de la Organización.

## Capítulo II

### **DEFINICIONES**

A los efectos del presente reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Por “Convenio” se entiende el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales de 2006.
2. Por “Organización” se entiende la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida de conformidad con el artículo 3 del Convenio.
3. El párrafo 2 del artículo 20 del Convenio hace referencia a “fuentes de financiación” de la Cuenta Especial, mientras que el párrafo 8 del mismo artículo se refiere a “donantes”. En todo el texto del presente reglamento no existe ninguna diferencia de fondo entre las expresiones “fuentes de financiación” o “fuentes financieras”, y “donantes”. Por “contribución voluntaria” se entiende todos aquellos recursos recibidos, en efectivo o en especie, en la Cuenta Especial o en el Fondo de Cooperación de Bali, facilitados por el contribuyente con la intención de que sean utilizados para proyectos, anteproyectos u otras actividades aprobadas por el Consejo.
4. Por “fondos sin asignación específica” se entiende aquellos fondos recibidos en la Cuenta Especial o el Fondo de Cooperación de Bali cuyo uso específico no haya sido estipulado por el donante de la suma, o ciertos tipos de intereses devengados en las cuentas.
5. El “ejercicio económico” de la Organización coincidirá con el año civil.
6. Todo “proyecto” debe abordar una o más de las áreas de trabajo prioritarias relacionadas con el Convenio.
7. Por “anteproyecto” se entiende el conjunto de actividades preparatorias y/o experimentales necesarias para formular una propuesta de proyecto [o requeridas para evaluar una propuesta de proyecto]. Todo anteproyecto propuesto debe estar orientado a emprender un análisis profundo de la problemática existente e identificar la estrategia necesaria para mitigar el problema clave mediante actividades tales como prospecciones en el terreno, estudios técnicos y/o de mercado, consultas con los actores interesados y otros procesos participativos.
8. Las “actividades” se realizan principalmente para adelantar el trabajo normativo con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos del Convenio para los miembros en general con arreglo al artículo 24 del Convenio. Las actividades pueden incluir estudios, talleres/seminarios, medidas de cooperación con otras organizaciones y foros internacionales, etc.
9. Por “Subcuenta de Programas Temáticos” se entiende una de las subcuentas que integran la Cuenta Especial de conformidad con el artículo 20 del Convenio. La finalidad de la Subcuenta de Programas Temáticos será facilitar la recaudación de contribuciones que no estén previamente asignadas para la financiación de anteproyectos, proyectos y actividades que se ajusten a los programas temáticos establecidos por el Consejo sobre la base de las prioridades relacionadas con políticas y proyectos fijadas con arreglo a los artículos 24 y 25.

### Capítulo III

#### **CUENTA ADMINISTRATIVA**

##### Artículo 2

##### Estructura de la Cuenta Administrativa

1. Todos los ingresos y gastos relacionados con la administración de la Organización serán contabilizados en la Cuenta Administrativa, constarán por separado y detalladamente en un presupuesto administrativo y se consignarán en la misma forma en el estado de cuentas anual.
2. El presupuesto administrativo deberá incluir:
  - (a) Los gastos administrativos básicos, tales como sueldos y prestaciones, gastos de instalación y separación del servicio, y viajes oficiales; y
  - (b) Los gastos operativos básicos, tales como los relacionados con la comunicación y divulgación, las reuniones de expertos convocadas por el Consejo y la preparación y publicación de estudios y evaluaciones, de conformidad con los artículos 24, 27 y 28 del Convenio.
3. Para cada bienio económico, el presupuesto de la Cuenta Administrativa deberá incluir:
  - (a) Todos los ingresos previstos para el siguiente bienio y para el ejercicio económico corriente, junto con las notas pertinentes y una memoria explicativa que incluya el cálculo de las contribuciones pagaderas por los miembros;
  - (b) Todos los restantes recursos financieros de la Organización, excepto los de la Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali a que se hace referencia respectivamente en los artículos 20 y 21 del Convenio;
  - (c) Los gastos previstos para el siguiente bienio y los gastos autorizados y previstos para el ejercicio económico corriente, subdivididos en rubros y partidas y explicados por medio de notas o de una memoria explicativa;
  - (d) Una plantilla del personal en la que figuren los puestos autorizados y los puestos efectivamente cubiertos durante el ejercicio económico corriente, así como los puestos solicitados para el bienio, puestos estos últimos acerca de los cuales se indicará el momento del bienio siguiente en que deberían ser efectivamente cubiertos. Toda la información sobre los puestos se desglosará por categorías, servicios, etc.;
  - (e) El presupuesto de la Cuenta Administrativa se establecerá en dólares estadounidenses.

##### Artículo 3

##### Preparación y aprobación del presupuesto de la Cuenta Administrativa

1. Antes del final de cada bienio económico, el Director Ejecutivo preparará un proyecto de presupuesto de la Cuenta Administrativa para el siguiente bienio en la forma prevista en el artículo 2 del presente reglamento. Este proyecto de presupuesto será enviado a todos los miembros por lo menos 90 días naturales antes de la fecha fijada para la reunión del Consejo en que haya de aprobarse el presupuesto.
2. Si las circunstancias muy excepcionales lo exigen, el Director Ejecutivo podrá presentar al Consejo propuestas relativas a gastos suplementarios durante cualquier ejercicio económico, junto con las propuestas para hacer frente a dichos gastos. Esas propuestas se enviarán a todos los miembros por lo menos 60 días naturales antes de la fecha fijada para la reunión del Consejo en que hayan de ser examinadas.
3. Si, como resultado del examen que haya efectuado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el Consejo decide establecer contribuciones suplementarias, lo notificará a los miembros por lo menos 90 días naturales antes de que esas contribuciones sean pagaderas.

##### Artículo 4

##### Contribuciones de los miembros a la Cuenta Administrativa

1. De conformidad con el artículo 19 del Convenio, el Consejo determinará para cada bienio económico el importe en dólares estadounidenses de la contribución de cada miembro a la Cuenta Administrativa. El Director Ejecutivo notificará a cada miembro, dentro de los siete días hábiles siguientes a la clausura de la

última reunión del Consejo de cada bienio económico, el importe de su contribución a la Cuenta Administrativa para el bienio siguiente.

2. Con referencia al párrafo 6 del Artículo 19 del Convenio, la contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del CIMT de 2006 será determinada por el Director Ejecutivo basándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del bienio económico, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para dicho bienio económico. El Director Ejecutivo solicitará la aprobación del Consejo en su siguiente período de sesiones con respecto a la contribución inicial fijada.

3. El pago de las contribuciones a la Cuenta Administrativa se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 22 del Convenio. El tipo de cambio que se aplicará para convertir a dólares estadounidenses la suma abonada por el miembro será el que esté vigente en el momento de pagar la contribución.

4. Conforme al párrafo 8 del artículo 19 del Convenio, a todos aquellos miembros que paguen íntegramente sus contribuciones a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tales contribuciones sean exigibles, se les aplicará un descuento a la tasa que establezca periódicamente el Consejo. Tales descuentos se aplicarán en forma de rebajas a las contribuciones cobradas a esos miembros en el bienio económico siguiente a aquél en el cual se hayan hecho acreedores al descuento, y el valor total de dichos descuentos se computará como parte de los gastos previstos descritos en el apartado (a) del párrafo 2 del artículo 2 del presente reglamento, para la Cuenta Administrativa del mencionado bienio económico. La tasa de descuento será fijada por el Consejo e inicialmente será del 5,5%.

#### Artículo 5 Administración de la Cuenta Administrativa

1. La aprobación del presupuesto de la Cuenta Administrativa por el Consejo autorizará al Director Ejecutivo a recibir pagos para cumplir obligaciones e incurrir en gastos dentro de los límites del presupuesto.

2. El Director Ejecutivo estará autorizado a transferir cualquier cantidad comprendida en un rubro del presupuesto de la Cuenta Administrativa a otro u otras partidas del mismo rubro, siempre que no se exceda el total de gastos previstos en ese rubro. El desembolso de las cantidades transferidas de esta forma se consignará por separado en el estado de cuentas anual.

3. El Director Ejecutivo informará por escrito al Presidente del Consejo cada vez que transfiera una cantidad en virtud de la autorización que le confiere el presente artículo.

4. La Cuenta Administrativa contiene una Cuenta de Capital de Trabajo, que se utilizará para depositar todas las contribuciones iniciales a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 4 y todos los pagos atrasados que se reciban de las contribuciones a la Cuenta Administrativa. No se hará ningún desembolso de la Cuenta de Capital de Trabajo sin previa autorización del Consejo.

5. El presupuesto de la Cuenta Administrativa podrá contener un rubro de reserva para imprevistos. La suma destinada a este rubro será decidida cada bienio económico por el Consejo. Los intereses devengados por los recursos de este rubro y cualquier otro rubro, que puedan ser objeto de las inversiones a corto plazo que apruebe el Consejo, se incluirán entre los recursos de la Cuenta Administrativa para el año siguiente.

6. Al final de cada año civil, se transferirá el excedente de ingresos sobre gastos o el excedente de gastos sobre ingresos de la Cuenta Administrativa a la Cuenta de Capital de Trabajo o viceversa.

7. El Consejo decidirá el momento y la forma en que se utilizarán los recursos de esta reserva.

8. No está permitido tomar fondos en préstamo de cualquier otra fuente para la Cuenta Administrativa.



Artículo 6  
Control de la Cuenta Administrativa

El Director Ejecutivo:

- (a) creará un sistema que permita la gestión eficaz de las operaciones financieras con el fin de impedir toda irregularidad en el ingreso, el empleo o la custodia de todos los fondos y demás recursos relacionados con la Cuenta Administrativa de la Organización, así como asegurar la observancia del presupuesto u otras disposiciones financieras aprobadas por el Consejo;
- (b) depositará todos los ingresos relacionados con la Cuenta Administrativa en una o varias cuentas abiertas a nombre de la "Organización Internacional de las Maderas Tropicales (Cuenta Administrativa)", en uno o varios bancos aprobados por el Consejo, y dispondrá el retiro de fondos de tales cuentas mediante autorización firmada por dos personas designadas por el Director Ejecutivo en consulta con el Presidente del Consejo;
- (c) llevará un inventario de todos los bienes adquiridos.

Artículo 7  
Auditoría de la Cuenta Administrativa y presentación  
de las cuentas a la aprobación del Consejo

1. De conformidad con el artículo 23 del Convenio, el Consejo designará un auditor independiente de reconocida competencia durante un período de tres años consecutivos sujeto a un desempeño satisfactorio. Este auditor deberá seleccionarse preferentemente entre el personal de auditoría con ciudadanía de los países miembros de la Organización. El nombramiento de auditor no podrá recaer en la misma persona durante el siguiente período de tres años consecutivos. El Director Ejecutivo contratará al auditor seleccionado por un año. La nueva contratación del mismo auditor se hará también por un período de un año para un máximo de tres años consecutivos.

2. El mandato del auditor independiente se hará constar que se da: "Para examinar la Cuenta Administrativa de la Organización y comprobar, como resultado de la auditoría, la exactitud de la misma". Los objetivos de la auditoría consistirán en revisar las operaciones que tengan consecuencias financieras, en cuanto a la regularidad del ingreso, la custodia o el empleo de todos los fondos y demás recursos financieros de la Organización, y a la conformidad de las obligaciones y de los gastos con las consignaciones de fondos u otras disposiciones financieras votadas por el Consejo y las asignaciones ejecutadas en virtud de ellas. Ello incluye la evaluación sistemática de los gastos de la Cuenta Administrativa con miras a asegurar el empleo óptimo de los recursos disponibles.

3. A fin de conseguir los mejores resultados, el auditor tendrá pleno acceso a todos los documentos e información disponibles en la Organización. En un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación del informe del auditor, el Director Ejecutivo distribuirá a todos los miembros copias de los estados de la Cuenta Administrativa de la Organización, debidamente comprobados por el auditor. El Director Ejecutivo presentará a la aprobación del Consejo, lo antes posible después del cierre del ejercicio económico, pero a más tardar seis meses después de esa fecha y, en todo caso, por lo menos dos meses antes del siguiente período de sesiones del Consejo, el estado de la Cuenta Administrativa de la Organización con un balance auditado, así como el informe del auditor.

**Capítulo IV**

**CUENTA ESPECIAL**

Artículo 8  
Estructura de la Cuenta Especial

La Cuenta Especial establecida de conformidad con el artículo 18 del Convenio estará integrada por dos subcuentas:

- (a) La Subcuenta de Programas Temáticos, para facilitar la recaudación de contribuciones que no estén previamente asignadas para la financiación de anteproyectos, proyectos y actividades que se ajusten a los programas temáticos establecidos por el Consejo sobre la base de las

prioridades relacionadas con políticas y proyectos fijadas con arreglo a los artículos 24 y 25 del Convenio; y

- (b) La Subcuenta de Proyectos, para facilitar la recaudación de contribuciones con fines específicos para la financiación de los anteproyectos, los proyectos y las actividades aprobados con arreglo a los artículos 24 y 25 del Convenio.

#### Artículo 9 Recursos de la Cuenta Especial

Los recursos de la Cuenta Especial establecida en virtud del artículo 18 del Convenio y descrita en su artículo 20 incluirán:

- (a) los fondos que la Organización reciba directamente del Fondo Común para los Productos Básicos;
- (b) los fondos que la Organización reciba directamente de las instituciones financieras regionales e internacionales a que se refiere el apartado (b) del párrafo 2 del artículo 20 del Convenio;
- (c) las contribuciones voluntarias que se hagan de conformidad con lo dispuesto en el apartado (c) del párrafo 2 del artículo 20 del Convenio, y las contribuciones también voluntarias, inclusive las de material o personal científico y técnico, previstas en el párrafo 2 del artículo 22 del Convenio, así como el cincuenta por ciento de los intereses devengados por la propia Cuenta Especial; y
- (d) fondos de otras fuentes.

#### Artículo 10 Disposiciones monetarias

1. Las contribuciones en efectivo a la Cuenta Especial se pagarán en monedas de libre uso.
2. Los recursos de la Cuenta Especial se mantendrán en dólares estadounidenses, a menos que el Consejo decida otra cosa. El tipo de cambio que se utilizará para convertir a dólares estadounidenses las contribuciones en efectivo o el equivalente en efectivo de otras formas de contribuciones a la Cuenta Especial será el tipo de cambio que esté vigente el día en que se haga la contribución.
3. Cuando se mantengan recursos en monedas distintas del dólar estadounidense, el Director Ejecutivo establecerá los procedimientos que considere necesarios para proteger debidamente esos recursos de cualquier riesgo cambiario e informará al respecto al Comité de Finanzas y Administración (CFA).

#### Artículo 11 Administración y control de la Cuenta Especial

1. La recepción de fondos para la financiación de anteproyectos y proyectos aprobados por el Consejo autorizará al Director Ejecutivo a cumplir obligaciones y, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, incurrir en gastos con arreglo a las disposiciones del presente reglamento relativas a la Cuenta Especial.
2. El Director Ejecutivo depositará todos los ingresos relacionados con la Cuenta Especial en una o varias cuentas abiertas a nombre de la "Organización Internacional de las Maderas Tropicales (Cuenta Especial)" en uno o varios bancos aprobados por el Consejo, y dispondrá el retiro de fondos de tales cuentas mediante autorización firmada por dos personas designadas por el Director Ejecutivo en consulta con el Presidente del Consejo.
3. El Director Ejecutivo establecerá un sistema que permita la gestión eficaz de las operaciones financieras con el fin de impedir toda irregularidad en el ingreso, el empleo o la custodia de todos los recursos de la Cuenta Especial. Velará además por la observancia del presente reglamento y de cualquier decisión que tome el Consejo en relación con la Cuenta Especial.

#### Artículo 12 Desembolsos

El desembolso de fondos provenientes de la Subcuenta de Programas Temáticos y la Subcuenta de Proyectos se hará en los siguientes términos y condiciones:

- (a) Los fondos no se pondrán a disposición del miembro o entidad que vaya a ejecutar el proyecto hasta el momento en que el Director Ejecutivo haya recibido de dicho miembro o entidad la notificación correspondiente y haya comprobado que el proyecto va a empezar a ejecutarse, y, en todo caso, no más de dos meses antes de la fecha prevista para el comienzo de su ejecución;
- (b) La Organización pondrá los fondos a disposición del organismo ejecutor con arreglo a un calendario previamente acordado con él y estipulado en el acuerdo del proyecto. No se entregarán al organismo ejecutor los fondos reservados por la Organización para sus gastos de control, examen o evaluación de proyectos o anteproyectos. Los fondos para imprevistos sólo se entregarán al organismo ejecutor cuando el Director Ejecutivo haya recibido una notificación por escrito justificando la solicitud de tales fondos. El saldo de los fondos, en el caso de que ya hayan sido transferidos por la fuente o las fuentes de financiación a la Organización, será mantenido por la Organización en la Subcuenta de Programas Temáticos o la Subcuenta de Proyectos;
- (c) Los intereses que se devenguen en aquellos casos en que la Organización conserve fondos para su desembolso ulterior serán acreditados a la Subcuenta de Programas Temáticos o la Subcuenta de Proyectos, a menos que la fuente o las fuentes de financiación decidan otra cosa;
- (d) Cuando la Organización tenga todavía fondos para un proyecto que el Consejo decida dejar de patrocinar con arreglo a lo previsto en el artículo 28 del presente reglamento, cesarán los desembolsos de la Organización por ese concepto, y todos los fondos remanentes se reembolsarán con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 28 del presente reglamento. No obstante, se liquidarán las obligaciones contraídas hasta la fecha de esa decisión del Consejo;
- (e) Los fondos sin asignación específica no se desembolsarán sin una decisión expresa del Consejo acerca de su desembolso.

#### Artículo 13 Obtención de fondos

1. El Director Ejecutivo se encargará de obtener fondos suficientes y seguros para la financiación de los proyectos aprobados por el Consejo, recurriendo para ello a las posibles fuentes enumeradas en el párrafo 2 del artículo 20 del Convenio. No obstante, el Director Ejecutivo podrá en cualquier momento tratar de obtener fondos sin asignación específica para la Subcuenta de Programas Temáticos.
2. Para estas gestiones, el Director Ejecutivo podrá recurrir a los buenos oficios de cualesquiera personas, instituciones o gobiernos dispuestos a servir a la Organización, o su propio personal. Todos los fondos recibidos por la Organización como resultado de sus gestiones estarán sujetos a los mismos procedimientos presupuestarios y contables que los fondos que haya recibido de cualquier otra fuente para proyectos aprobados específicos.

#### Artículo 14 Empleo de recursos para otros anteproyectos o proyectos

1. Si el Consejo considerase conveniente emplear recursos para uno o varios anteproyectos o proyectos distintos de aquéllos a los que estaban originalmente destinados, pedirá el consentimiento del donante o los donantes originales de conformidad con el párrafo 8 del artículo 20 del Convenio, por lo menos 90 días naturales antes de tomar una decisión definitiva a tal efecto. Si la opinión del donante o los donantes es contraria a la del Consejo, éste podrá, después de nuevo examen de la cuestión, dejar de patrocinar el anteproyecto/proyecto o los anteproyectos/proyectos originales, conforme al párrafo 5 del artículo 25 del Convenio.
2. En caso de confirmación de la decisión de dejar de patrocinar el anteproyecto/proyecto, la parte no utilizada de los recursos aportados para el anteproyecto/proyecto o los anteproyectos/proyectos originales se devolverá al donante o los donantes en proporción a sus respectivas contribuciones, conforme a lo previsto en el párrafo 8 del artículo 20 del Convenio y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 del presente reglamento. Para la realización de otro(s) proyecto(s) en lugar de los originales se requerirá entonces una nueva decisión del Consejo.
3. No se transferirán fondos de la Cuenta Especial al Fondo de Cooperación de Bali sin previa autorización del Consejo y el consentimiento del donante financiero original.

Artículo 15  
Fondo de Apoyo al Programa

1. El propósito del Fondo de Apoyo al Programa dentro de la Cuenta Especial será sufragar los gastos de administración de los proyectos, los anteproyectos y otras actividades de la Organización aprobadas por el Consejo. Estos gastos administrativos comprenderán gastos bancarios, costos de comunicaciones relacionadas con proyectos, la remuneración del personal a cargo de la administración de proyectos y otros gastos relacionados con la administración de proyectos.
2. Los recursos del Fondo de Apoyo al Programa comprenderán una porción del presupuesto para anteproyectos, proyectos y otras actividades aprobadas por el Consejo. La tarifa será del 12 por ciento del presupuesto básico (todos los componentes presupuestarios excluida la tarifa para el Fondo de Apoyo al Programa), excepto cuando los anteproyectos, proyectos y otras actividades aprobadas por el Consejo sean ejecutados por la OIMT, en cuyo caso la tarifa será del 15 por ciento. Estos fondos se depositarán en el Fondo de Apoyo al Programa dentro de la Cuenta Especial. Los intereses bancarios devengados por el balance total del Fondo de Apoyo al Programa constituirán asimismo uno de los recursos del Fondo de Apoyo al Programa.
3. El uno (1) por ciento del presupuesto básico de los proyectos o anteproyectos, como parte de la tarifa aplicada para el Fondo de Apoyo al Programa mencionada anteriormente, se utilizará para sufragar los gastos de traducción de los documentos del Consejo y los Comités, así como los documentos de los proyectos y anteproyectos, en los idiomas de trabajo de la OIMT.
4. El Director Ejecutivo se asegurará de que en todo momento el balance residual del Fondo de Apoyo al Programa sea suficiente para cumplir con los compromisos ya asumidos por la Organización en relación con la administración de proyectos, anteproyectos y otras actividades aprobadas por el Consejo.

Artículo 16  
Auditoría de la Cuenta Especial y presentación  
de las cuentas a la aprobación del Consejo

1. De conformidad con el artículo 23 del Convenio, el Consejo designará un auditor independiente de reconocida competencia durante un período de tres años consecutivos sujeto a un desempeño satisfactorio. Este auditor deberá seleccionarse preferentemente entre el personal de auditoría con ciudadanía de los países miembros de la Organización. El nombramiento de auditor no podrá recaer en la misma persona durante el siguiente período de tres años consecutivos. El Director Ejecutivo contratará al auditor seleccionado por un año. La nueva contratación del mismo auditor se hará también por un período de un año para un máximo de tres años consecutivos.
2. El mandato del auditor independiente se hará constar que se da: "Para examinar la Cuenta Especial de la Organización y comprobar, como resultado de la auditoría, la exactitud de la misma". Los objetivos de la auditoría consistirán en revisar las operaciones que tengan consecuencias financieras, en cuanto a la regularidad del ingreso, la custodia o el empleo de todos los fondos y demás recursos financieros de la Organización, y a la conformidad de las obligaciones y de los gastos con las consignaciones de fondos u otras disposiciones financieras votadas por el Consejo y las asignaciones ejecutadas en virtud de ellas. Ello incluye la evaluación sistemática de los gastos de la Cuenta Especial con miras a asegurar el empleo óptimo de los recursos disponibles.
3. A fin de conseguir los mejores resultados, el auditor tendrá pleno acceso a todos los documentos e información disponibles en la Organización. En un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación del informe del auditor, el Director Ejecutivo distribuirá a todos los miembros copias de los estados de la Cuenta Especial de la Organización, debidamente comprobados por el auditor. El Director Ejecutivo presentará a la aprobación del Consejo, lo antes posible después del cierre del ejercicio económico, pero a más tardar seis meses después de esa fecha y, en todo caso, por lo menos dos meses antes del siguiente período de sesiones del Consejo, el estado de la Cuenta Especial de la Organización y el informe del auditor.

Artículo 17  
Revisión

Mientras esté en vigor el Convenio, el Consejo podrá, cuando proceda, examinar la financiación de la Cuenta Especial, y comunicará a los miembros los resultados de este examen y cualquier recomendación que formule al respecto.

**Capítulo V**

**EL FONDO DE COOPERACIÓN DE BALI**

Artículo 18  
Recursos del Fondo de Cooperación de Bali

1. Los recursos del Fondo de Cooperación de Bali establecido en virtud del artículo 18 del Convenio y descrito en su artículo 21 incluirán:

- (a) las contribuciones voluntarias de los miembros donantes que se hagan de conformidad con lo dispuesto en el apartado (a) del párrafo 2 del artículo 21 del Convenio, y las contribuciones también voluntarias, inclusive las de material o personal técnico y científico, que se hagan con el fin de satisfacer las necesidades de los proyectos aprobados en virtud del párrafo 3 del artículo 21 del Convenio;
- (b) el cincuenta por ciento de los ingresos obtenidos por concepto de actividades relacionadas con la Cuenta Especial;
- (c) las contribuciones voluntarias de otras fuentes, privadas y públicas, que la Organización acepte de conformidad con el presente reglamento;
- (d) otras fuentes aprobadas por el Consejo;
- (e) los intereses devengados por todos los depósitos hechos en el propio Fondo de Cooperación de Bali.

2. Al adjudicar los recursos del Fondo de Cooperación de Bali, el Consejo tendrá en cuenta las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 21 del Convenio y los criterios y prioridades para la financiación de medidas/actividades, anteproyectos y proyectos a través de la Subcuenta B del Fondo de Cooperación de Bali. El Consejo examinará anualmente los criterios utilizados para la adjudicación de los recursos del Fondo de Cooperación de Bali conforme a su interpretación del objetivo (d) del artículo 1 del Convenio (ver Anexo).

Artículo 19  
Disposiciones monetarias

1. Las contribuciones en efectivo al Fondo de Cooperación de Bali se pagarán en monedas de libre uso.
2. Los recursos del Fondo de Cooperación de Bali se mantendrán en dólares estadounidenses, a menos que el Consejo decida otra cosa. El tipo de cambio que se utilizará para convertir a dólares estadounidenses las contribuciones en efectivo o el equivalente en efectivo de otras formas de contribuciones al Fondo de Cooperación de Bali será el tipo de cambio que esté vigente el día en que se haga la contribución.
3. Cuando se mantengan recursos en monedas distintas del dólar estadounidense, el Consejo establecerá los procedimientos que considere necesarios para proteger debidamente esos recursos de cualquier riesgo cambiario.

Artículo 20  
Administración y control del Fondo de Cooperación de Bali

1. La recepción de fondos para la financiación total de anteproyectos y proyectos aprobados por el Consejo para su financiamiento mediante el Fondo de Cooperación de Bali autorizará al Director Ejecutivo a cumplir obligaciones y, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, incurrir en gastos con arreglo a las disposiciones del presente reglamento relativas al Fondo de Cooperación de Bali.

2. El Director Ejecutivo depositará todos los ingresos relacionados con el Fondo de Cooperación de Bali en una o varias cuentas abiertas a nombre de la "Organización Internacional de las Maderas Tropicales (Fondo de Cooperación de Bali)" en uno o varios bancos aprobados por el Consejo, y dispondrá el retiro de fondos de tales cuentas mediante autorización firmada por dos personas designadas por el Director Ejecutivo en consulta con el Presidente del Consejo.

3. El Director Ejecutivo establecerá un sistema que permita la gestión eficaz de las operaciones financieras con el fin de impedir toda irregularidad en el ingreso, el empleo o la custodia de todos los recursos del Fondo de Cooperación de Bali. Velará además por la observancia del presente reglamento y de cualquier decisión que tome el Consejo en relación con el Fondo de Cooperación de Bali.

#### Artículo 21 Desembolsos

El desembolso de fondos provenientes del Fondo de Cooperación de Bali se hará en los siguientes términos y condiciones:

- (a) Los fondos no se pondrán a disposición del miembro o entidad que vaya a ejecutar el proyecto hasta el momento en que el Director Ejecutivo haya recibido de dicho miembro o entidad la notificación correspondiente y haya comprobado que el proyecto va a empezar a ejecutarse, y, en todo caso, no más de dos meses antes de la fecha prevista para el comienzo de su ejecución;
- (b) La Organización pondrá los fondos a disposición del organismo ejecutor con arreglo a un calendario previamente acordado con él y estipulado en el acuerdo del proyecto. No se entregarán al organismo ejecutor los fondos reservados por la Organización para sus gastos de control, examen o evaluación de proyectos o anteproyectos. Los fondos para imprevistos sólo se entregarán al organismo ejecutor cuando el Director Ejecutivo haya recibido una notificación por escrito justificando la solicitud de tales fondos. El saldo de los fondos, en el caso de que ya hayan sido transferidos por la fuente o las fuentes de financiación a la Organización, será mantenido por la Organización en el Fondo de Cooperación de Bali;
- (c) Los intereses que se devenguen en aquellos casos en que la Organización conserve fondos para su desembolso ulterior serán acreditados al Fondo de Cooperación de Bali, a menos que la fuente o las fuentes de financiación decidan otra cosa;
- (d) Cuando la Organización tenga todavía fondos para un proyecto que el Consejo decida dejar de patrocinar con arreglo a lo previsto en el artículo 28 del presente reglamento, cesarán los desembolsos de la Organización por ese concepto, y todos los fondos remanentes se reembolsarán con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 28 del presente reglamento. No obstante, se liquidarán las obligaciones contraídas hasta la fecha de esa decisión del Consejo;
- (e) Los fondos sin asignación específica no se desembolsarán sin una decisión expresa del Consejo acerca de su desembolso.

#### Artículo 22 Obtención de fondos

1. El Director Ejecutivo se encargará de obtener fondos suficientes y seguros para la financiación de los proyectos aprobados por el Consejo, recurriendo para ello a las posibles fuentes enumeradas en el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio. No obstante, el Director Ejecutivo podrá en cualquier momento tratar de obtener fondos sin asignación específica para el Fondo de Cooperación de Bali.

2. Para estas gestiones, el Director Ejecutivo podrá recurrir a los buenos oficios de cualesquiera personas, instituciones o gobiernos dispuestos a servir a la Organización, o su propio personal. Todos los fondos recibidos por la Organización como resultado de sus gestiones estarán sujetos a los mismos procedimientos presupuestarios y contables que los fondos que haya recibido de cualquier otra fuente para proyectos aprobados específicos.

#### Artículo 23 Empleo de recursos para otros anteproyectos/proyectos en el Fondo de Cooperación de Bali

1. Si el Consejo considerase conveniente emplear recursos para uno o varios anteproyectos o proyectos distintos de aquéllos a los que estaban originalmente destinados, pedirá el consentimiento del donante o los

donantes originales, por lo menos 90 días naturales antes de tomar una decisión definitiva a tal efecto. Si la opinión del donante o los donantes es contraria a la del Consejo, éste podrá, después de nuevo examen de la cuestión, dejar de patrocinar el anteproyecto/proyecto o los anteproyectos/proyectos originales, conforme al párrafo 5 del artículo 25 del Convenio.

2. En caso de confirmación de la decisión de dejar de patrocinar el anteproyecto/proyecto, la parte no utilizada de los recursos aportados para el anteproyecto/proyecto o los anteproyectos/proyectos originales se devolverá al donante o los donantes en proporción a sus respectivas contribuciones, conforme a lo previsto en el párrafo 8 del artículo 20 del Convenio y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 del presente reglamento. Para la realización de otro(s) proyecto(s) en lugar de los originales se requerirá entonces una nueva decisión del Consejo.

3. No se transferirán fondos del Fondo de Cooperación de Bali a la Cuenta Especial sin previa autorización del Consejo y el consentimiento del donante financiero original.

#### Artículo 24

##### Auditoría del Fondo de Cooperación de Bali y presentación de las cuentas a la aprobación del Consejo

1. De conformidad con el artículo 23 del Convenio, el Consejo designará un auditor independiente de reconocida competencia durante un período de tres años consecutivos sujeto a un desempeño satisfactorio. Este auditor deberá seleccionarse preferentemente entre el personal de auditoría con ciudadanía de los países miembros de la Organización. El nombramiento de auditor no podrá recaer en la misma persona durante el siguiente período de tres años consecutivos. El Director Ejecutivo contratará al auditor seleccionado por un año. La nueva contratación del mismo auditor se hará también por un período de un año para un máximo de tres años consecutivos.

2. El mandato del auditor independiente se hará constar que se da: "Para examinar el Fondo de Cooperación de Bali de la Organización y comprobar, como resultado de la auditoría, la exactitud de dicha cuenta". Los objetivos de la auditoría consistirán en revisar las operaciones que tengan consecuencias financieras, en cuanto a la regularidad del ingreso, la custodia o el empleo de todos los fondos y demás recursos financieros de la Organización, y a la conformidad de las obligaciones y de los gastos con las consignaciones de fondos u otras disposiciones financieras votadas por el Consejo y las asignaciones ejecutadas en virtud de ellas. Ello incluye la evaluación sistemática de los gastos del Fondo de Cooperación de Bali con miras a asegurar el empleo óptimo de los recursos disponibles.

3. A fin de conseguir los mejores resultados, el auditor tendrá pleno acceso a todos los documentos e información disponibles en la Organización. En un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación del informe del auditor, el Director Ejecutivo distribuirá a todos los miembros copias de los estados del Fondo de Cooperación de Bali de la Organización, debidamente comprobados por el auditor. El Director Ejecutivo presentará a la aprobación del Consejo, lo antes posible después del cierre del ejercicio económico, pero a más tardar seis meses después de esa fecha y, en todo caso, por lo menos dos meses antes del siguiente período de sesiones del Consejo, el estado de la cuenta del Fondo de Cooperación de Bali de la Organización y el informe del auditor.

#### Artículo 25 Revisión

Mientras esté en vigor el Convenio, el Consejo, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 21 del Convenio, examinará anualmente la financiación del Fondo de Cooperación de Bali, y comunicará a los miembros los resultados de este examen y cualquier recomendación que formule al respecto.

## Capítulo VI

### **PROYECTOS Y ANTEPROYECTOS**

#### Artículo 26

#### Propuestas de proyectos y anteproyectos

La forma y el contenido de las propuestas de proyectos que someta el Director Ejecutivo a cualquiera de los comités establecidos con arreglo al párrafo 1 del artículo 26 del Convenio, ya sea para su consideración final o para su examen técnico o su evaluación, así como de las que presente cualquiera de esos comités al Consejo para su aprobación y asignación de prioridad, se ajustarán a los siguientes términos y condiciones:

- (a) La propuesta deberá hacerse en forma de documento de proyecto. Dicho documento, en su forma provisional, servirá de base para determinar si un proyecto para el que se requiere la aprobación de la OIMT y para el que se recabarán recursos financieros tiene razonablemente probabilidades de contribuir en medida apreciable a la consecución de los objetivos del Convenio. En el caso en que la propuesta se designe para su financiación mediante el Fondo de Cooperación de Bali, deberá contribuir al cumplimiento del objetivo (d) del artículo 1 del Convenio y ajustarse al párrafo 2 del artículo 18 del presente reglamento. En su forma final, el documento de proyecto será el documento oficial de control de cualquier proyecto aprobado por el Consejo, que sea financieramente respaldado por una o más de las fuentes enumeradas en el párrafo 2 del artículo 20 y en el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio y ejecutado por la entidad u organismo seleccionado para su ejecución. En general, el documento de proyecto servirá de instrumento efectivo de comunicación de toda la información pertinente sobre el proyecto a todas las partes interesadas en el mismo;
- (b) Cada proyecto sometido a la aprobación del Consejo será objeto de un documento de proyecto, cualquiera sea la cuantía de los fondos requeridos, pero el contenido y la longitud de cada documento podrán ajustarse a las condiciones de cada caso. Los proyectos para cuya financiación no se requieran más de 150.000 dólares estadounidenses podrán presentarse al Consejo, a los posibles donantes o a los organismos de ejecución con menos detalle;
- (c) El documento de proyecto expondrá claramente los objetivos cualitativos y cuantitativos de éste, así como la forma en que se espera conseguirlos, y definirá tales objetivos de manera que pueda evaluarse adecuadamente la eficacia del proyecto;
- (d) El documento de proyecto indicará claramente los insumos que se requieren para el mismo, las actividades relacionadas con el proyecto y su calendario, así como los resultados previstos, de modo que pueda controlarse su ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el *Manual de la OIMT para la presentación de informes y el seguimiento, revisión y evaluación de proyectos*;
- (e) El contenido detallado de cada documento de proyecto seguirá el formato estipulado en el *Manual de la OIMT para la formulación de proyectos*.
- (f) La preparación y aprobación de un documento de proyecto de la OIMT no afectará en modo alguno la posible necesidad de preparar un documento paralelo con arreglo a las condiciones requeridas por las entidades o países donantes, o por los organismos de ejecución;
- (g) Las normas y los procedimientos de selección de la entidad o entidades que han de ejecutar un proyecto determinado serán especificados por el Consejo en el momento en que se apruebe el proyecto, a menos que esas normas y procedimientos estén ya incluidos en el documento de proyecto pertinente. La selección de la entidad o entidades contratadas para ejecutar el proyecto en su totalidad o en parte se regirá por las *Directrices de la OIMT para la selección y contratación de consultores*, y la obtención de bienes y servicios para el proyecto se regirá por las *Directrices de la OIMT para la adquisición y pago de bienes y servicios*.

#### Artículo 27

#### Aprobación del lugar de ejecución de los proyectos

En el caso en que un miembro presente una propuesta de proyecto cuyas actividades, en su totalidad o en parte, habrán de tener lugar en el territorio de otro miembro, por lo menos dos meses antes de que el Consejo examine el proyecto para su aprobación, el Director Ejecutivo pedirá, en nombre del Consejo, el consentimiento del país en cuyo territorio deba ejecutarse el proyecto o parte del mismo, e informará al Consejo de los resultados de sus contactos con el gobierno interesado en el momento en que el Consejo vaya a examinar el proyecto para su aprobación. Si transcurridos seis meses desde el primer contacto del Director Ejecutivo, o tres meses desde la aprobación definitiva del proyecto por el Consejo, si este último plazo termina después, el gobierno interesado no ha dado su consentimiento en cuanto al lugar de



ejecución del proyecto o parte del mismo, el Consejo podrá cesar toda gestión para ejecutar el proyecto o parte del mismo en el territorio de ese país. En este caso, el Consejo decidirá:

- (a) llevar a cabo el proyecto o parte del mismo en el territorio de otro u otros países miembros;
- (b) o consultar con los miembros interesados, incluidos, en particular, los que ya hubiesen hecho efectivas sus contribuciones al proyecto original, en cuanto a otras posibles utilidades de los fondos disponibles con arreglo al párrafo 8 del artículo 20 del Convenio;
- (c) o dar por terminado su patrocinio del proyecto con arreglo al párrafo 5 del artículo 25 del Convenio.

#### Artículo 28

##### Cancelación del patrocinio de proyectos

1. El Consejo podrá, por votación especial, dar por terminado su patrocinio de cualquier proyecto con arreglo al párrafo 5 del artículo 25 del Convenio, en particular en aquellos casos en que compruebe que:

- (a) los recursos financieros destinados al proyecto están siendo mal utilizados en una medida tal que compromete la consecución de los objetivos del mismo;
- (b) los medios técnicos y/o el personal empleados para la ejecución del proyecto están siendo mal utilizados en una medida tal que compromete la consecución de los objetivos del mismo;
- (c) la continuación de su patrocinio del proyecto ya no contribuye a la consecución de los objetivos del Convenio.

2. En un plazo de dos meses contados a partir de la cancelación del patrocinio de un proyecto, la Organización reembolsará los fondos con arreglo al párrafo 8 del artículo 20 del Convenio, a menos que, de acuerdo con el donante o los donantes de esos fondos, decida darles otro destino.

### **Capítulo VII**

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### Artículo 29

##### Distribución de haberes por liquidación de la Organización

Si el Consejo decidiere, por votación especial, dar por terminado el Convenio conforme al párrafo 5 del artículo 44 del mismo, y de ese modo proceder a la liquidación de la Organización, o si expirara el período de vigencia del Convenio con el mismo efecto, el Consejo, dentro de un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de terminación del Convenio según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 del mismo, procederá a la liquidación de todos los compromisos existentes y devolverá todos los haberes financieros residuales de la Cuenta Administrativa, la Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali, a los donantes originales en proporción a sus respectivas contribuciones.

#### Artículo 30

##### Enmiendas y suspensión

El Consejo podrá, mediante una decisión, enmendar el presente reglamento o suspender la aplicación de cualquiera de sus artículos.

## ANEXO

### **Criterios y prioridades para financiar medidas/actividades, anteproyectos y proyectos en el marco de la Sub-Cuenta B del Fondo de Cooperación de Bali**

El Grupo de Expertos sobre la Subcuenta B del Fondo de Cooperación de Bali (FCB) examinará y recomendará medidas/actividades, anteproyectos y proyectos no específicos de un país, para que se preste asistencia directa a los miembros productores de maderas tropicales a fin de que alcancen el objetivo (d) del Artículo 1 del CIMT de 1994: "Aumentar la capacidad de los miembros para aplicar una estrategia para conseguir que para el año 2000 las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible".

Las actividades admisibles\* deberán cumplir con los criterios siguientes:

- (i) Estar destinadas y relacionadas con la ejecución de las actividades designadas en relación con las metas del Plan de Acción de OIMT que no sean específicas de un país.
- (ii) Ser de beneficio mundial o regional.

Entre las actividades seleccionadas, se dará primera prioridad a:

- (i) Las actividades aprobadas en las decisiones del Consejo, relacionadas directamente con la promoción de la ordenación y el manejo forestal sostenible por conducto de una o varias de las áreas prioritarias establecidas en virtud de las decisiones del Consejo y el Plan de Acción de OIMT\*\* según se muestra a continuación:

- Adoptar una política forestal y aplicar la legislación,
- Establecer y garantizar una Zona Forestal Permanente,
- Reducir los daños causados por la extracción maderera al entorno físico y social y al ecosistema forestal,
- Capacitar la mano de obra con el fin de acelerar el uso de técnicas de extracción de impacto reducido,
- Asegurar la producción de una combinación óptima de bienes y servicios y limitar la extracción de madera a la capacidad de rendimiento sostenido;

Y

- (ii) Los anteproyectos y proyectos formulados y presentados por más de uno de los Comités o por un Comité en respuesta a la recomendación formulada por el Consejo,

Y

- (iii) Las actividades que por consenso el Grupo de Expertos considere urgentes.

El Grupo de Expertos deberá dar prioridad a las medidas/actividades, anteproyectos y proyectos admisibles, y recomendará al Consejo una lista de prioridades para su consideración, a la luz de los criterios y requisitos de admisibilidad y priorización detallados más arriba.

El Grupo de Expertos también hará sus recomendaciones teniendo en cuenta los recursos disponibles en la Subcuenta B del FCB en ese período de sesiones.

El Grupo de Expertos procurará tomar decisiones por consenso con respecto a sus recomendaciones sobre admisibilidad y prioridades. Si no se logra un consenso, el Grupo de Expertos tomará las decisiones y formulará las recomendaciones por mayoría simple.

---

\* Las Actividades se refieren a "medidas/actividades, anteproyectos y proyectos".

\*\* Las áreas prioritarias deberán actualizarse de modo que reflejen las áreas prioritarias revisadas y aprobadas en los nuevos Planes de Acción de la OIMT.